

**P. 127.957-RQ - “Acuña, Miguel Orlando
s/ Recurso de queja en
causa n° 13.980 de la
Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de
Bahía Blanca, Sala II”.-**

///Plata, 7 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.957 RQ, caratulada: “Acuña, Miguel Orlando s/ Recurso de queja en causa n° 13.980 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 23 de agosto de 2016, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Miguel Orlando Acuña contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 3 de esa ciudad que lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (fs. 41/45).

Para arribar a tal decisorio, afirmó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear las limitaciones del art. 494 del C.P.P. (cfe. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” -fs. 43/vta.-).

Aseveró que la defensa no efectuó una crítica razonada ni fundada del fallo impugnado y que sus manifestaciones versan sobre la valoración de la prueba y el derecho común (fs. 44).

Destacó que no se demostró la relación directa e inmediata entre las pretensas cuestiones federales y lo debatido y resuelto en el caso. En tal sentido, puntualizó que los agravios referidos a la violación del principio de lesividad y a la inviolabilidad del domicilio no se hicieron cargo de los

fundamentos del decisorio impugnado y la defensa introdujo argumentos novedosos que no habían sido llevados con anterioridad, todo lo cual evidencia falta de interés para recurrir (fs. 44/vta.).

Concluyó que los embates de pretensa índole federal no reúnen la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear los recaudos formales del art. 494 cit. (fs. 45).

2. El Defensor Oficial, Doctor Augusto Duprat, dedujo queja (fs. 47/52).

Tachó de arbitrario el pronunciamiento por considerar que se excedió en el juico de admisibilidad y se pronunció sobre el fondo de los reclamos (cfe. art. 486 del C.P.P. -fs. 48 vta./49 vta.-).

Alegó que la inadmisibilidad decretada afecta el acceso a la jurisdicción ya que impide que esta Corte se expida sobre los embates de pretensa cariz federal (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 11 y 15 de la Constitución provincial; 1, 8.2.h. y 25 de la C.A.D.H.; 14.5. del P.I.D.C. y P. -fs. 49 vta./50-).

En lo que respecta a la supuesta falta de interés para recurrir, manifestó que si bien en el recurso de inaplicabilidad de ley se introdujeron agravios que no habían sido llevados con anterioridad ello no puede ser un obstáculo para su tratamiento pues el control de constitucionalidad que debe efectuar esta Corte es difuso (art. 31 de la C.N.). En tal sentido, indicó que la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la C.N.) ante un allanamiento realizado ilegalmente debe revisarse; en su apoyo, trajo a colación precedentes de este Tribunal y el fallo “Casal” de la C.S.J.N. en lo que se refiere al derecho a la revisión de la sentencia (fs. 50 vta./51 vta.).

Por último, adujo que debe efectuarse una interpretación armónica de los arts. 480 y 435 del C.P.P. y no restringirse la competencia de esta Corte cuando se encuentre en juego una cuestión federal (fs. 51 vta./52).

3. La queja formalizada es improcedente pues la defensa no contravirtió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo realizado por el **a quo** (art. 486 del C.P.P.).

En efecto, la denuncia de arbitrariedad y exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por otra parte, las manifestaciones de la defensa tendientes a demostrar que las críticas de pretense cariz federal mantienen relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso no logran su cometido. Cabe destacar que de la lectura del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 31/39 vta.) y del fallo de Cámara que confirmó el de primera instancia (fs. 26/30) se advierte que, tal como se expuso en el examen de admisibilidad negativo, el primero contiene un mero criterio discrepante con el modo en que se valoraron los hechos y la prueba y no evidencia, de modo suficiente, el compromiso directo de ninguna cuestión federal (art. 15 de la ley 48).

Asimismo, las alegaciones de la parte vinculadas con el control de constitucionalidad difuso y el derecho al recurso (v. queja a fs. 50 vta./51 vta.) tampoco resultan eficaces para remover los obstáculos formales que impiden el abordaje de los agravios referidos a la vulneración del principio de lesividad y la violación de domicilio (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 35/39).

Sobre el punto, resulta pertinente aclarar que la Cámara desestimó tales planteos por estimar que no habían sido invocados en la apelación primigenia lo que -a su entender- derivó en la ausencia de legitimación para recurrir (v. resolución a fs. 44 **in fine**/vta.). Sin embargo, dicha falta de planteamiento oportuno bien advertida por el **a quo** (v. recurso de apelación a fs. 17/21, en el que si bien se cita aisladamente el art. 18 de la C.N.

en ningún tramo del mismo se lo vincula con la inviolabilidad del domicilio), en rigor, más que un problema de legitimación, demuestra que el agravio de índole constitucional no se introdujo en la primera oportunidad posible, circunstancia que obsta a su atendibilidad, tal como tiene dicho esta Corte en reiterados pronunciamientos similares al presente (cfe. P. 124.156, res. del 21/XII/2016; P. 113.553, res. del 31/VII/2013; P. 108.456, res. del 19/III/2014; P. 122.063, res. del 13/V/2015, entre muchas otras de esta Corte; "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE, 12/04/2011 de la C.S.J.N.).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis y ccdds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario